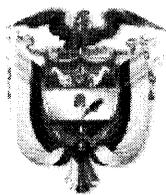


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00332-00
Demandante(s):	Jhon Alexander Prieto González
Demandado(a):	Municipio de Ibagué Tolima – Secretaría de Gobierno
Tema:	Existencia de contrato de trabajo -Trabajador oficial – actividades de control urbano ajenas a la construcción y sostenimiento de obra pública

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Continuación art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 12 de agosto de 2019

Hora inicio: 3:01 p.m.

Hora fin: 3:28 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento. (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 12 de agosto de 2019

Hora inicio: 3:28 p.m.

Hora fin: 5:58 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Jhon Alexander Prieto González
Apoderado(a): Dr. Bayron Prieto Sánchez
Demandado (a): Municipio de Ibagué Tolima – Secretaría de Gobierno
Rep. Legal: Dra. Gloria Esperanza Millán Millán
Apoderado(a): Dra. Daniela Manjarres González
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 12 de agosto de 2019, siendo las 3:01 de la tarde. Se dejó constancia que a la audiencia se hizo presente, el demandante, el apoderado del demandante y la apoderada del Municipio de Ibagué.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación.

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, la demandada presentó certificado del comité de conciliación de la entidad, a través del cual se manifestó que no existía ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procedimental.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de la entidad demandada se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que la demandada es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

Auto de sustanciación: resuelve recurso de reposición

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición.

El Despacho resolvió:

PRIMERO: No reponer el auto objeto de recurso.

Lo anterior, por cuanto el art. 195 referido es aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y de la seguridad social al no existir norma aplicable en el ordenamiento laboral que regule la prueba de la confesión, y como la primera de las sanciones es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, que no sería ninguno de los relatados en el escrito introductor, la sanción que debe aplicarse es la supletiva.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara concluida esta fase

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, se pasa a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Como sanción procesal contenida en auto de 8 de febrero de 2019, se tienen por excluidos del debate probatorio, los siguientes hechos:

- **3.-** Que el demandante realizaba visitas técnicas de control urbanístico que se adelantaran, organizar reuniones con los comerciantes de las plazas de mercado y atender las demás disposiciones del supervisor, entre otras conforme a la normativa vigente del control urbanístico. (contrato del 22 de enero de 2014 al 22 de julio de 2014)
- **11.-** Que el demandante realizaba visitas técnicas de control urbanístico que se adelantaran, organizar reuniones con los comerciantes de las plazas de mercado y atender las demás disposiciones del supervisor, entre otras conforme a la normativa vigente del control urbanístico. (contrato del 8 de septiembre al 21 de diciembre de 2014).
- **19.-** Que el demandante realizaba visitas técnicas de control urbanístico que se adelantaran, organizar reuniones con los comerciantes de las plazas de mercado y atender las demás disposiciones del supervisor, entre otras conforme a la normativa vigente del control urbanístico. (contrato del 11 de febrero al 11 de mayo de 2015).
- **27.-** Que el demandante realizaba visitas técnicas de control urbanístico que se adelantaran, organizar reuniones con los comerciantes de las plazas de mercado y atender las demás disposiciones del supervisor, entre otras conforme a la normativa vigente del control urbanístico. (contrato del 25 de junio al 25 de diciembre de 2015).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada aceptó la celebración de sendos contratos, pero en la modalidad de prestación de servicios, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

- Determinar si entre JHON ALEXANDER PRIETO GONZALEZ como trabajador y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, como empleador existieron verdaderos contratos de trabajo, así:
 - Del 22 de enero al 22 de julio de 2014 en el cargo de operario.
 - Del 8 de septiembre al 21 de diciembre de 2014 en el cargo de operario.
 - Del 11 de febrero al 11 de mayo de 2015 en el cargo de operario.
 - Del 25 de junio al 25 de diciembre de 2015 en el cargo de operario.
- De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, deberá establecerse si el demandado le debe reconocer y pagar a JHON ALEXANDER PRIETO GONZALEZ los siguientes conceptos por cada uno de los contratos antes mencionados: cesantías; intereses a las cesantías; vacaciones; primas de servicio; devolución de dineros descontados por retención en la fuente, reteica y sobretasa de bomberos; horas extras diurnas; devolución de dineros pagados por concepto de salud y pensión; indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y que denominó:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE ALGUNA EXCEPCIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio queda como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tendrán como prueba los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 17 al 64 del expediente, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de emitir la decisión de fondo.

Testimonial

- Guillermo Alexander Salcedo Gutiérrez
- William Javier Gómez Castellanos

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se decretó la exhibición pedida en la demanda, de planillas de pago, nóminas, cuenta de cobro que tenga en su poder la demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los cuales conste fecha de ingreso y retiro del actor, forma de vinculación, salarios devengados, pagos efectuados a título de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato de trabajo, afiliación a fondo de cesantía, pensiones y EPS, horario de trabajo, aportes en pensión, salud y riesgos profesionales, dotaciones, auxilio de transporte, descuentos por rete fuente, reteica y sobretasa de bomberos y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda. Para lo anterior se le concedió el término de dos (2) horas para su aportación, contadas a partir de la finalización de esta audiencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no solicitó ni aportó prueba alguna.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de debate, se decreta el interrogatorio del demandante.
Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento como quedó señalado en auto de 9 de julio de 2019.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se deja constancia que a la presente diligencia asistieron los mismos intervinientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Incorporación de prueba documental:

Se incorporó la documental visible a folio 122 a 138 y 142 del expediente y su contenido se puso en conocimiento de las partes.

Se recaudaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte al demandante.

Testimonial de:

- William Javier Gómez Castellanos

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba

De conformidad con lo previsto en el art. 175 del C. G. del P. se acepta el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto de la declaración del señor Guillermo Alexander Salcedo Gutiérrez.

Exhibición de documentos

Se requiere a la parte demandada para que presente los documentos que tenga en su poder, de acuerdo al decreto probatorio anterior.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.
Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor JHON ALEXANDER PRIETO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$2.400.000.

TERCERO. Se dispone el grado jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en su Sala de Decisión Laboral, en caso de no ser apelada la decisión.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS, susceptible del recurso de apelación.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron los mismos en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto. Así mismo, se dejó constancia que los apoderados intervinientes en las diligencias contaban con la tarjeta profesional vigente.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.